

**Ponencia**

**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano

**Número de recurso**

**894/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**28 de junio del 2016**

**Auditoria Superior del Estado de Jalisco**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**24 de noviembre de 2016**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*“la respuesta del sujeto obligado no remite la información solicitada, que se le argumenta que la petición se encuentra en la página de internet: <http://www.asej.gob.mx/>; por lo que la información que hoy requiere se puede encontrar en el portal señalado, pero que una vez que analizó a detalle dicha página, no se encuentran publicadas imágenes o copias de versiones públicas de los recibos de nómina solicitados por lo que recurre para que el sujeto obligado cumpla y de respuesta a cabalidad a su solicitud planteada.*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*En sentido procedente respondiendo en términos generales que la información que requiere, es información fundamental de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia... en su fracción V inciso g) que requiere y esta información, se encuentra publicada en el portal de la institución en el icono de transparencia en la dirección <http://www.asej.gob.mx/>.*



**RESOLUCIÓN**

Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión.

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Encargado de la Unidad de Transparencia para que emita nueva resolución fundada y motivada en la que atienda en sus términos la solicitud de información planteada dentro del folio infomex 01773716 y entregue la totalidad de lo requerido, en versión pública protegiendo los datos confidenciales que contengan, mediante la modalidad de entrega o acceso elegida por el ciudadano, “Vía Infomex Jalisco”, en 10 mega bytes, y la restante en su caso le ponga a disposición en copias simples previo pago de los derechos correspondientes, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información solicitada.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **894/2016**.  
SUJETO OBLIGADO: **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**.  
RECURRENTE:  
COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA**.

013 3 331 A [ { à!^/A^A  
] ^!· [ ] aó 300000  
CFE/A 80 [ ADA  
SÈVIBURE

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **894/2016**, interpuesto por el recurrente de información , contra actos atribuidos al sujeto obligado **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, y

### R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 15 quince de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través del sistema infomex Jalisco, dirigida al sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Jalisco, generándose con el número de folio 01773716, a través de la cual solicitó la siguiente información:

*“COPIA SIMPLE DEL RECIBOS DE NÓMINA DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO; ALONSO GODOY PELAYO, DE CADA RECURSO RECIBIDO EN LOS AÑOS 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016” (sic).*

2. Tras los trámites internos el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Jalisco, le asignó número de expediente 90/16 y mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio del año en curso, emitió respuesta en sentido **PROCEDENTE**, notificada ésta al solicitante de información en esa misma fecha vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, resolviendo en los siguientes términos:

*“...Se contesta respecto a las nóminas del Auditor Superior de los años 2012 a la fecha, se informa que en Jalisco la obligatoriedad de la existencia de la publicación de las nóminas en materia de transparencia es a partir de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios cuya vigencia inicia a partir de abril de 2012, es por esa razón que la información de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco se publica a partir del mes de abril del 2012. Ahora bien, la información que requiere, es información fundamental de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su fracción V inciso g) que requiere y esta información, se encuentra publicada en el portal de la institución en el icono de transparencia en la dirección <http://www.asej.gob.mx/>. Por otra parte, se le informa que la información está disponible en el citado sitio web, toda vez que el artículo 87.3 de la misma ley a la letra establece: 3.*

*La información se entrega en el estado en que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre..." por lo que la información que hoy requiere la puede encontrar en el portal señalado..."(sic)*

3.-Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó su escrito de recurso de revisión a través del correo oficial [notificacionelectronica@itei.org.mx](mailto:notificacionelectronica@itei.org.mx), el día 28 veintiocho de junio del 2016 dos mil dieciséis, cuyo agravio versa en lo siguiente:

*"...procedo a interponer recurso porque la respuesta no remite la información solicitada, argumentando que la petición se encuentra en la página de internet: <http://www.asej.gob.mx/> señalando que la información se entrega en el estado en que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado; que no existe la obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta o como se encuentre; por lo que la información que hoy requiere se puede encontrar en el portal señalado.*

*Una vez analizada a detalle la página <http://www.asej.gob.mx/> no se encuentran publicadas imágenes o copias de versiones públicas de recibos de nómina solicitados, es por ello que solicito el Recurso de Revisión a fin de que el sujeto obligado cumpla y de respuesta a cabalidad a mi solicitud; por actualizarse el caso de acceso incompleto a la petición realizada.*

*En la actuación del ente público debe imperar el principio de máxima publicidad, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública que realiza el titular de la institución requerida, ratifico mi petición de la información pública requerida, solicitando copias simples de los recibos de nómina en formato digital, cuidando la debida reserva de los datos que contengan información confidencial..."(sic)*

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía correo electrónico oficial y en la oficialía de partes de este Instituto, el día 28 veintiocho de junio del año en curso, el recurso de revisión referido en el punto anterior, impugnando actos del sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 894/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al entonces Comisionado Ciudadano Ponente Francisco Javier González Vallejo, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. El día 08 ocho de julio del 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ciudadano Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, emitió acuerdo por el cual tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha 04 cuatro de julio del presente año y que integran el expediente del recurso de revisión que se atiende. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente en fecha 11 once de julio del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto y al sujeto obligado mediante oficio CGV/707/2016, el día 12 doce de julio del año 2016 dos mil dieciséis ante la oficialía de partes del sujeto obligado, así como consta a fojas nueve y diez de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

6.- Con fecha 13 trece de julio del año en curso, ante la oficialía de Partes de este Instituto, se recibió con folio 06029, el escrito sin número de esa fecha, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Jalisco, a través del cual remite informe de Ley en el que anexa originales de dos acuerdos de misma fecha, relativo al recurso de revisión que nos ocupa, del cual se desprende que emite contestación al recurso de revisión planteado, en lo que aquí interesa, en los siguientes términos:

“ ...

*...el recurso hoy admitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto, es **improcedente**, respecto de los nuevos contenidos, esto es el formato digital que solicita en el presente recurso y no fue solicitado en esa forma en la solicitud que hoy combate; que a la letra se establece en el “...Artículo 98. Recurso de Revisión-Causales de Improcedencia VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos...” de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Ahora bien, en lo que respecta a que no encontró los recibos de nómina del Auditor Superior del Estado de Jalisco, esta institución insiste en que es información pública la nómina y en versión pública y cómo se tiene se publica para dar cumplimiento con la ley en la materia; por lo que se reitera la respuesta al solicitante transcrita en el*

*párrafo que antecede y que solicito se tenga aquí por transcrita en obvio de inútiles repeticiones.*

*No violentando con ello al solicitante en sus derechos humanos ni el principio de la máxima publicidad, ya que la información de los recibos de nómina se encuentran en el portal de internet de la ASEJ; máxime que de lo que se duele en este recurso de revisión y que corresponde al expediente 90/16 fue otorgado en tiempo y forma...*

**PIDO:**

*Se declare improcedente por ser infundado el presente recurso, de conformidad con el artículo 98 fracción III de la Ley de Transparencia...solicito se sobresea al presente recurso de revisión en cuanto al formato digital. Señalando como prueba el folio 01773716 de la Plataforma Nacional de Transparencia (infomex) y que contiene todas las actuaciones de la solicitud.*

*Y para las notificaciones a esta institución se me tome como prueba la copia del correo electrónico de fecha 19 de julio de 2015 y el formato de actualización adjunto en el que esta Institución se apega al artículo 105 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y que obra en sus archivos para que se notifique a esta entidad por oficio..."(sic)*

7.- A través de auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por la Ponencia instructora ante su Secretaria de acuerdos, se tuvo por recibido con folio 06029, el escrito referido en el punto anterior, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe que será tomado en consideración en el punto correspondiente de esta resolución. Asimismo, se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas que se desprenden del folio infomex 01773716, mismas que serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. Por último, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S :**

I.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**IV.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, el día 28 veintiocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, ya que la respuesta que se impugna fue notificada el día 16 dieciséis de junio del año en curso, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 06 de julio de la presente anualidad, concluyendo el día 17 diecisiete de junio del año en curso y concluyó el día 07 siete de julio de la presente anualidad, por lo que en efecto, se determina que el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

**V.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en que: **"No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta y La entrega de la información que no corresponda con lo solicitado"**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del **sujeto obligado:**

a) Las actuaciones que se desprenden del folio infomex 01773716.

Por su parte el **recurrente** de su recurso de revisión planteado, se desprende que ofreció como medios de convicción, en copia simples los siguientes:

b) Copia simple de la impresión de pantalla de la notificación de resolución de fecha 17 diecisiete de junio del año en curso, derivada del Sistema Infomex Jalisco dentro del folio 01773716.

c) Copia simple del acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio del año en curso, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual emite respuesta a la solicitud de información planteada.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a)**, **b)**, y **c)**, al ser ofertadas la primera por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a la solicitud de información planteada vía sistema infomex Jalisco dentro del folio 01773716.

**VII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La inconformidad del recurrente consiste en que la respuesta del sujeto obligado no remite la información solicitada, que se le argumenta que la petición se encuentra en la página de internet: <http://www.asej.gob.mx/> y se le señala que la información se entrega en el estado en que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado; que no existe la obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta o como se encuentre; por lo que la información que hoy requiere se puede encontrar en el portal señalado, pero que una vez que analizó a detalle dicha página, no se encuentran publicadas imágenes o copias de versiones públicas de recibos de nómina solicitados, por ello, recurre a fin de que el sujeto obligado cumpla y de respuesta a cabalidad a su solicitud; por actualizarse el caso de acceso incompleto a la petición realizada y concluye diciendo que ratifica su petición de la información pública requerida, solicitando

copias simples de los recibos de nómina en formato digital, cuidando la debida reserva de los datos que contengan información confidencial.

Por su parte el sujeto obligado, a través del Encargado de la Unidad de Transparencia, del acuerdo de fecha 13 trece de julio del año en curso que adjuntó a su informe de Ley, por un lado, manifiesta que el recurso admitido es improcedente respecto de los nuevos contenidos, porque el formato digital que solicita en el presente recurso, no fue solicitado en esa forma en la solicitud que hoy combate, de acuerdo a lo que establece el artículo 98 fracción VIII de la Ley de la materia, refiriendo tal improcedencia porque el recurrente amplía su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos y por otro lado, respecto a que no encontró los recibos de nómina del Auditor Superior del Estado de Jalisco, esa institución insiste en que es información pública la nómina y en versión pública y como se tiene se publica para dar cumplimiento con la ley en la materia; por lo que reitera la respuesta al solicitante y que no viola sus derechos humanos ni el principio de la máxima publicidad, ya que la información de los recibos de nómina se encuentran en el portal de internet de la ASEJ; máxime que de lo que se duele en este recurso de revisión y que corresponde al expediente 90/16 fue otorgado en tiempo y forma.

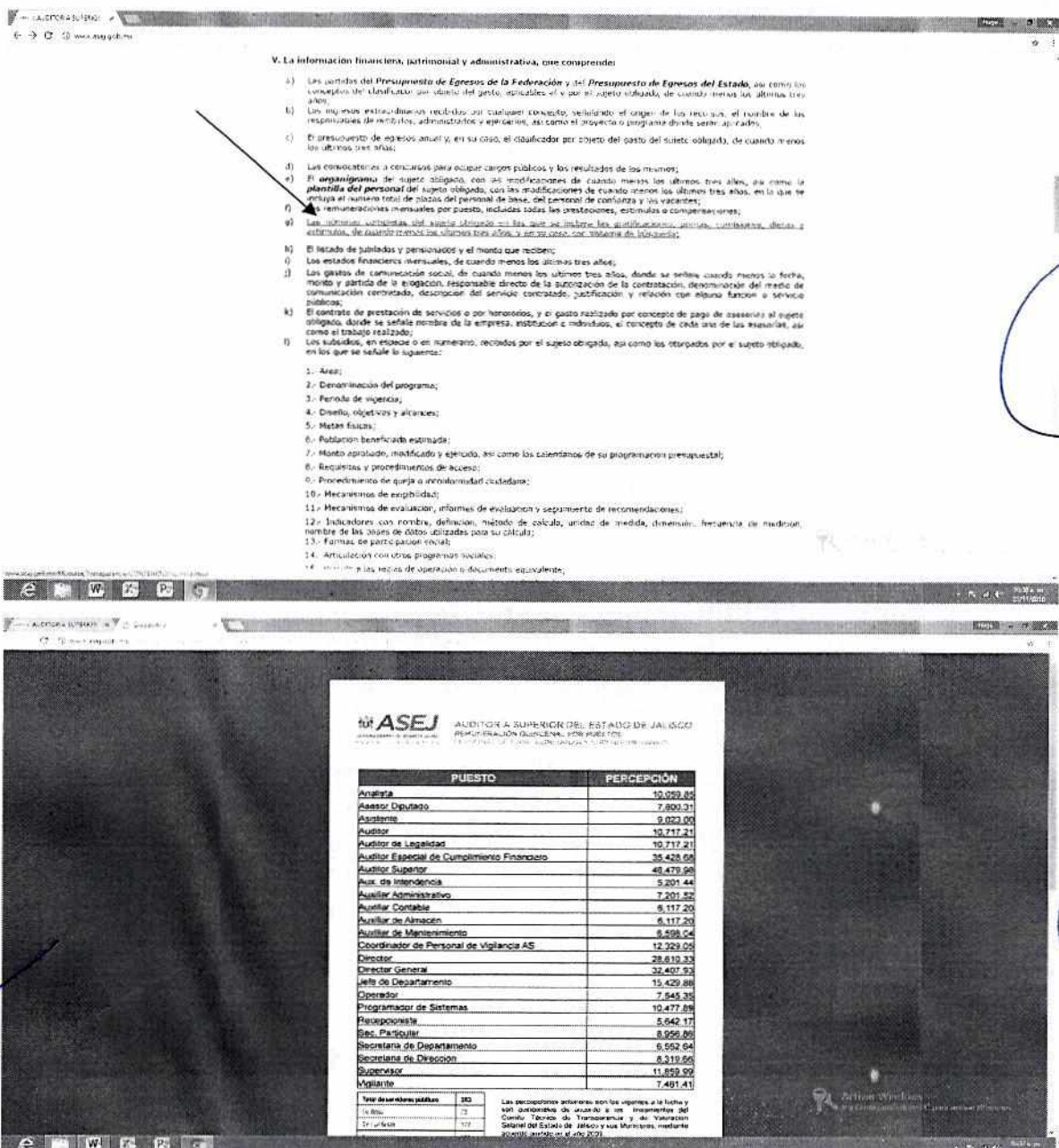
Del análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que se atiende y las posturas de las partes, este Pleno del Órgano Garante, considera que le asiste la razón al recurrente en sus agravios, puesto que se advierte que el sujeto obligado indebidamente negó la información solicitada ya que de su respuesta que otorga si bien la determina en sentido procedente, no le remitió la información solicitada puesto que le puso a disposición del recurrente información que no corresponde a lo solicitado al indicarle que respecto a las nóminas del Auditor Superior es información fundamental que está obligado a publicar a partir de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios cuya vigencia inició a partir del mes de abril de 2012 y es la correspondiente al artículo 8º fracción V, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que tiene publicada en el portal de esa Institución en el icono de transparencia en la dirección <http://www.asej.gob.mx/> haciendo referencia que la información se entrega en el estado en que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado y que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, de acuerdo al numeral 87. 3 de la Ley de la materia.

Lo indebido de lo anterior, radica en que evidentemente el sujeto obligado en su argumento aludido se refiere a "nóminas como información fundamental", cuando de la lectura que se le da a la solicitud de información planteada se desprende que lo que se le requiere al sujeto obligado son "recibos de nómina" del Auditor Superior del Estado



Alonso Godoy Pelayo, de cada recurso recibido en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016”, por lo que se infiere que el sujeto obligado al no atender en sus términos la materia de lo solicitado, en efecto negó indebidamente la información requerida puesto que le puso a disposición información fundamental que no corresponde a lo solicitado, siendo sus argumentos evidentemente insostenibles.

Así también le asiste la razón al recurrente cuando afirma que una vez que analizó a detalle la página web que proporciona el sujeto obligado y no encontró publicadas imágenes o copias de versiones públicas de recibos de nómina solicitados, como en la especie personal de la Ponencia instructora lo corroboró al acceder a la dirección electrónica <http://www.asej.gob.mx/> específicamente en el icono de Transparencia, correspondiente al artículo 8° fracción V, inciso g) de la Ley de la materia, desprendiéndose que se trata de información fundamental del sujeto obligado relativa a la financiera, patrimonial y administrativa que comprende las nóminas del sujeto obligado y de ésta se desprenden dos archivos denominados “remuneración quincenal por puesto” y “sueldo neto quincenal por puesto”, más no así imágenes o copias de versiones públicas de recibos de nómina requeridos, como a continuación se demuestra:



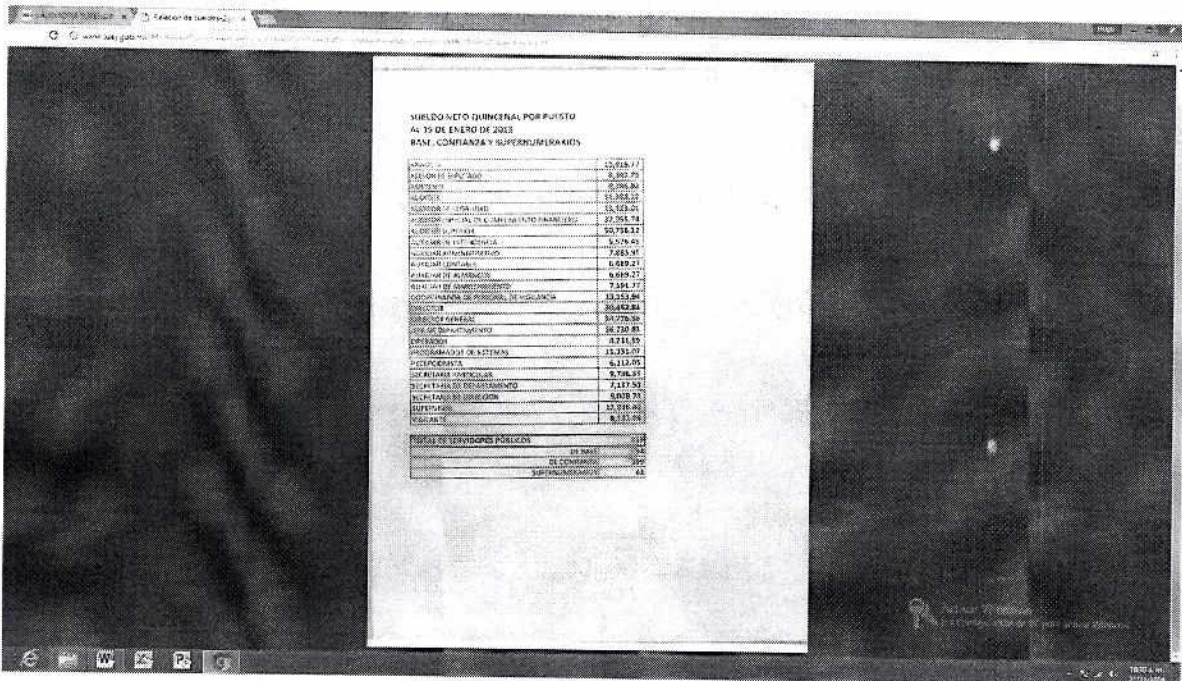
V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

- a) Las cuentas del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos del Estado, así como los conceptos de clasificación por objeto del gasto, aplicados a y por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;
- b) Las imágenes electrónicas recibidas por cualquier concepto, verificando el origen de los datos con el nombre de las responsabilidades de mandatos, administrativos y ejecutivos, así como el proyecto o programa donde serán aplicados;
- c) El presupuesto de egresos anual y, en su caso, el clasificador por objeto del gasto del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;
- d) Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
- e) El organigrama del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años, así como la plantilla del personal del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años, en la que se incluya el número total de plazas del personal de base, del personal de confianza y los vacantes;
- f) Las remuneraciones mensuales por puesto, incluidas todas las prestaciones, estímulos o compensaciones;
- g) Las nóminas, comprendidas del sujeto obligado así como del mismo las modificaciones, prestadas, contribuciones, alícuotas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años y en su caso por trimestre de los mismos;
- h) El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;
- i) Los estados financieros mensuales, de cuando menos los últimos tres años;
- j) Los gastos de comunicación social, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la fecha, monto y partida de la erogación, responsable directo de la autorización de la contratación, denominación del medio de comunicación contratado, descripción del servicio contratado, justificación y relación con alguna función o servicio público;
- k) El contrato de prestación de servicios o por honorarios, y el gasto realizado por concepto de pago de asesoría al sujeto obligado, donde se señale nombre de la empresa, institución o individuo, el concepto de cada uno de los asesores, así como el trabajo realizado;
- l) Los subsidios, en especie o en numerario, recibidos por el sujeto obligado, así como los otorgados por el sujeto obligado, en los que se señale lo siguiente:
  - 1.- Área;
  - 2.- Denominación del programa;
  - 3.- Período de vigencia;
  - 4.- Diseño, objetivos y alcances;
  - 5.- Materias fiscales;
  - 6.- Población beneficiaria estimada;
  - 7.- Monto aprobado, modificado y ejecutado, así como los calendarios de su programación presupuestal;
  - 8.- Requisitos y procedimientos de acceso;
  - 9.- Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
  - 10.- Mecanismos de exhibición;
  - 11.- Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
  - 12.- Indicadores con rumbo, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
  - 13.- Fórmulas de participación social;
  - 14.- Articulación con otros programas sociales;
  - 15.- Otros de las reglas de operación o documentos equivalentes;

PUESTO	PERCEPCIÓN
Analista	10,059.85
Asesor Diputado	7,800.31
Asistente	9,023.00
Auditor	10,717.21
Auditor de Legalidad	10,717.21
Auditor Especial de Cumplimiento Financiero	35,428.68
Auditor Superior	49,479.96
Asst. de Intendencia	5,201.44
Auxiliar Administrativo	7,201.20
Auxiliar Contable	6,117.20
Auxiliar de Almacén	6,117.20
Auxiliar de Mantenimiento	6,598.04
Coordinador de Personal de Vigilancia AS	12,329.00
Director	28,619.33
Director General	32,407.93
Jefe de Departamento	15,429.86
Operador	7,545.33
Programador de Sistemas	10,477.88
Recepcionista	5,642.17
Sec. Particular	8,956.00
Secretaria de Departamento	6,562.04
Secretaria de Dirección	8,319.60
Supervisor	11,859.00
Vigilante	7,461.41

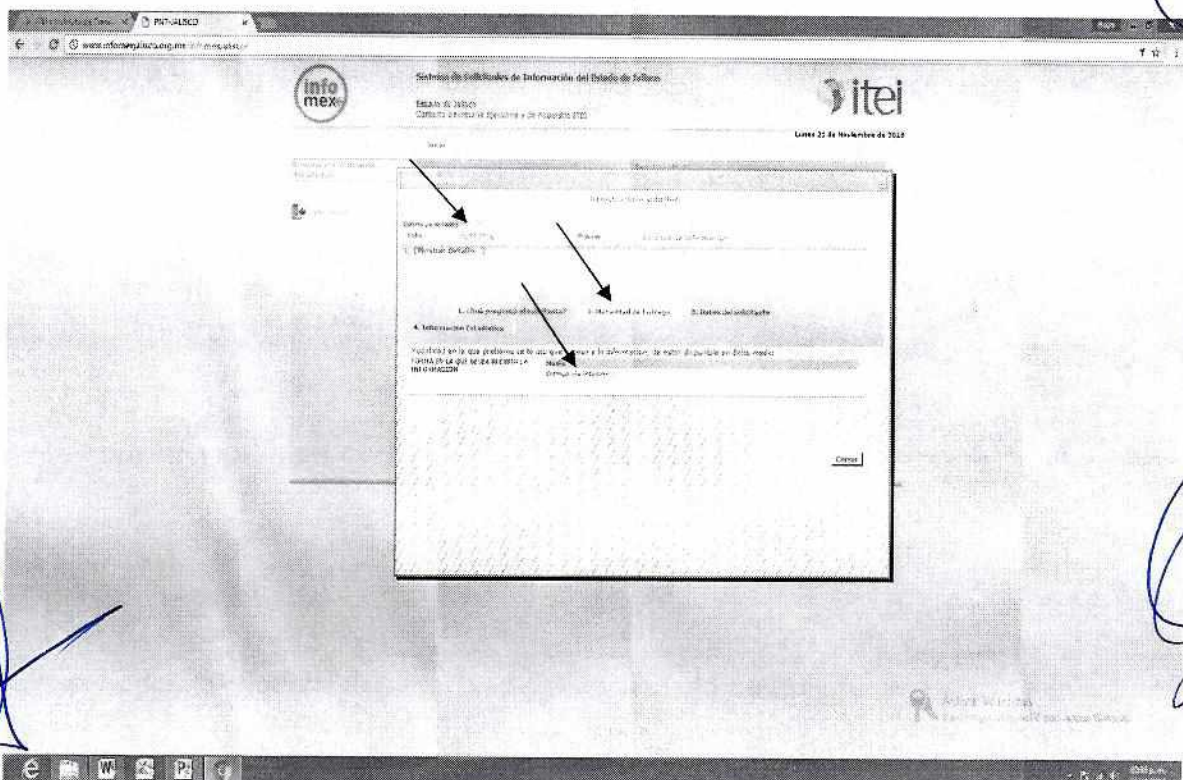




SUELDO NETO QUINCENAL POR PUESTO AL 15 DE ENERO DE 2016  
BASE, COMPAÑIA Y SUPERVISORIAS

ALFARO	12,018.17
ALFARO DE LA ROSA	8,802.70
ALFARO	8,799.30
ALFARO	13,163.17
ALFARO DE LOS RIOS	15,163.01
ALFARO DE LOS RIOS (SUPERVISORIA)	22,765.78
ALFARO DE LOS RIOS	20,718.12
ALFARO DE LOS RIOS	5,276.45
ALFARO DE LOS RIOS	7,283.37
ALFARO DE LOS RIOS	5,042.21
ALFARO DE LOS RIOS	5,042.21
ALFARO DE LOS RIOS	2,254.77
ALFARO DE LOS RIOS	13,163.01
ALFARO DE LOS RIOS	30,642.84
ALFARO DE LOS RIOS	30,776.30
ALFARO DE LOS RIOS	30,716.81
ALFARO DE LOS RIOS	4,311.15
ALFARO DE LOS RIOS	13,163.07
ALFARO DE LOS RIOS	4,112.05
ALFARO DE LOS RIOS	5,748.35
ALFARO DE LOS RIOS	7,117.52
ALFARO DE LOS RIOS	4,019.73
ALFARO DE LOS RIOS	13,018.06
ALFARO DE LOS RIOS	8,173.06
ALFARO DE LOS RIOS	13
ALFARO DE LOS RIOS	32
ALFARO DE LOS RIOS	392
ALFARO DE LOS RIOS	14

Por otro lado, resulta ineficaz el argumento del sujeto obligado cuando manifiesta que el recurso admitido es improcedente respecto de los nuevos contenidos, porque el formato digital que solicita en el recurso, no fue solicitado en esa forma en la solicitud que hoy combate, de acuerdo a lo que establece el artículo 98 fracción VIII de la Ley de la materia, refiriendo tal improcedencia porque el recurrente amplía su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, lo anterior, toda vez que contrario a lo afirmado por el sujeto obligado, el ahora recurrente al momento de presentar su solicitud de información planteada vía Sistema Infomex Jalisco dentro del folio 01773716, decidió como forma o modalidad de entrega o medio de acceso la "entrega vía Infomex", así como se demuestra a continuación en la siguiente pantalla.



Asimismo, de actuaciones no se desprende que el recurrente haya ampliado en algún momento su solicitud planteada como lo asegura el sujeto obligado, pues simplemente en su recurso de revisión que interpuso en todo su derecho, ratifica su petición de la información que requirió de origen, solicitando "copias simples de los recibos de nómina en formato digital", entendiéndose por ello, que únicamente le recordó al sujeto obligado se le entregara la información vía infomex como se acredita con anterioridad, lo anterior ya que se insiste que el sujeto obligado si bien declaró procedente la solicitud, indebidamente negó la información requerida ya que puso a disposición información fundamental la cual no corresponde a lo solicitado puesto que lo requerido consiste en: "copias simples de recibos de nómina del Auditor Superior del Estado; Alonso Godoy Pelayo, de cada recurso recibido en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, cuando el recurrente nunca obtuvo la información respecto a recibos de nómina requeridos y el sujeto obligado le contestó indebidamente haciendo referencia a la nómina del sujeto obligado como información fundamental, resultando pues, insostenible el argumento del sujeto obligado, ya que el recurso planteado si es procedente y fundado en todos sus términos, por lo que evidentemente el sujeto obligado en efecto viola sus derechos humanos y el principio de la máxima publicidad al no permitirle el acceso completo la información pública de libre acceso considerada como procedente en su respuesta.

Por otra parte, si el ahora recurrente solicitó la información como medio para acceder en la modalidad de entrega vía electrónica el sistema Infomex, y el sujeto obligado no remitió la información por este medio y en el caso en concreto, se estima que se debió enviar mediante el sistema Infomex, hasta que llegue al máximo de su capacidad (10 mega bytes), en los términos de lo que establecen los artículos 87 punto 1, fracción II y punto 3, de la Ley de la materia, pero no obstante ello, el artículo 6° Constitucional y el 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, rezan por la gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información a efecto de que los ciudadanos accedan en todo momento a la información pública en posesión de los entes públicos.

Los integrantes del Pleno de este órgano garante ha estimado que la interpretación de la Ley de la materia, debe ser bajo el principio **pro persona**, garantizando en todo momento la protección más amplia del ciudadano en el ejercicio de sus derechos humanos, en este caso del acceso a la información pública, quedó materializada en la emisión de la Consulta Jurídica **015/2014** en el que resolvió lo siguiente:

1. La información que sea solicitada vía sistema INFOMEX eligiendo este medio como acceso, aunque no se tenga escaneada previamente deberá entregarse de manera gratuita al ciudadano.

2. La excepción a lo anterior, es que el medio en el que se desea obtener la información sea un medio magnético y no a través del sistema INFOMEX, pues así lo establece la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

**Consulta Jurídica 015/2014:**

La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2014, ya que este prevé el escaneo para la entrega de información en medios magnéticos, siempre y cuando se encuentre dentro de la capacidad de envío del Sistema Infomex.

De lo anterior tenemos que en el caso en estudio, el sujeto obligado debió entregar la información solicitada en la modalidad de acceso elegida por el ciudadano, entregando por ese medio hasta donde la capacidad de Sistema Infomex lo permita, esto es hasta los 10 mega bytes, sin ningún costo, privilegiando lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional y el 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la restante en su caso ponerle a disposición en copias simples previo pago de los derechos correspondientes, en los términos de lo que establece el artículo 89 de la Ley de la materia referida.

Ante tales circunstancias, este Pleno del ITEI, considera que le asiste la razón al recurrente y resuelve como **FUNDADO** el recurso de revisión planteado, dado que de actuaciones si se acredita que el sujeto obligado negó indebidamente la información solicitada pues le puso a disposición información fundamental que no corresponde a lo requerido, más no se justificó que el recurso fuera improcedente pues el recurrente en ningún momento amplió su solicitud de origen en el recurso de revisión, por lo que sus argumentos fueron ineficaces para pretender acreditar lo que establecen los artículos 87.3 y 98.1 fracción VIII de la Ley de la materia vigente.

Por lo tanto, lo que procede es que se **REVOCA** la respuesta emitida contenida en el acuerdo de fecha 16 de junio del año en curso, dentro del expediente 90/16 y en efecto se le **REQUIERE** al sujeto obligado **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del Encargado de la Unidad de Transparencia, para que en un plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita nueva resolución fundada y motivada en la que atienda en sus términos la solicitud de información planteada dentro del folio infomex 01773716 y

entregue la totalidad de lo requerido, en versión pública protegiendo los datos confidenciales que contengan, mediante la modalidad de entrega o acceso elegida por el ciudadano, "Vía Infomex Jalisco", entregando por ese medio hasta donde la capacidad lo permita, esto es hasta los 10 mega bytes, sin ningún costo, privilegiando lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional y el 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la restante en su caso le ponga a disposición en copias simples previo pago de los derechos correspondientes, en los términos de lo que establece el artículo 89 de la Ley de la materia o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información solicitada conforme a lo que establece el artículo 86-Bis de la Ley aplicable multireferida, conforme a las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente considerando.

Se **APERCIBE** al Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido con lo ordenado en la presente resolución y en caso contrario, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 5°, 24, punto 1, fracción IV, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **REVOCA** la respuesta emitida contenida en el acuerdo de fecha 16 de junio del año en curso, dentro del expediente 90/16 y en efecto se le **REQUIERE** al sujeto obligado **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del Encargado de la Unidad de Transparencia, para que en un plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita nueva resolución fundada y motivada en la que atienda en sus términos la solicitud de información planteada dentro del folio infomex 01773716 y entregue la totalidad de lo requerido, en versión pública protegiendo los datos confidenciales que contengan, mediante la modalidad de entrega o acceso elegida por el ciudadano, "Vía Infomex Jalisco", entregando por ese medio hasta donde la capacidad lo permita, esto es hasta los 10 mega bytes, sin ningún costo, privilegiando lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional y el 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la restante en su caso le ponga a disposición en copias simples previo pago de los derechos correspondientes, en los términos de lo que establece el artículo 89 de la Ley de la materia o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información solicitada conforme a lo que establece el artículo 86-Bis de la Ley aplicable multireferida, conforme a las consideraciones y fundamentos expuestos en el considerando séptimo de esta resolución.

**CUARTO.-** Se **APERCIBE** al Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido con lo ordenado en la presente resolución y en caso contrario, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Carnero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo.**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 894/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

HGG